

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1990

Nº 21.662

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 16

(De 6 de noviembre de 1990)

"POR LA CUAL SE ADOPTA UN REGIMEN ESPECIAL DE INCENTIVOS PARA LA CREACION DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 16

(De 6 de noviembre de 1990)

"Por la cual se adopta un régimen especial de incentivos para la creación de Zonas Procesadoras para la Exportación y se dictan otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es impulsar el desarrollo integral del país, fomentando el establecimiento de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 2. Las Zonas Procesadoras para la Exportación se definen como áreas específicamente delimitadas en las que, por virtud de contratos celebrados con el Estado, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dispondrán de infraestructuras necesarias y convenientes para la instalación y funcionamiento de empresas que tengan por objeto actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios de alta tecnología, exclusivamente dirigidos a la exportación.

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2169  
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.90****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 3. Corresponde al Consejo de Gabinete, a instancia de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, autorizar el establecimiento de dichas Zonas en áreas específicas, debidamente delimitadas, del territorio de la República, y determinar las condiciones y requisitos especiales que deba llenar cada una, de acuerdo con lo que convenga al desarrollo interregional, sectorial, o especializado de la economía nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por exportación:

- 1) El envío al exterior de bienes y servicios de alta tecnología que se fabriquen, ensamblen o procesen en las Zonas Procesadoras para la Exportación, aunque se originen de contratos celebrados en el país;
- 2) La venta de bienes y servicios de alta tecnología de que trata el numeral anterior, que se efectúen a empresas instaladas en la misma Zona, en otras Zonas Procesadoras, en la Zona Libre de Colón, o en otras Zonas Libres que operen en la República, para su reventa en mercados del exterior;
- 3) La transferencia de productos semielaborados a empresas ubicadas dentro de la misma Zona, o en otras Zonas Procesadoras para la Exportación, ubi-

cadadas en territorio nacional, a fin de terminar el proceso de fabricación o para su ensamblaje y posterior envío al exterior;

- 4) La venta de bienes y servicios de alta tecnología, mencionados en el numeral primero de este artículo, que se efectúen a las naves o aeronaves en tránsito por el territorio nacional con destino al exterior.

Artículo 5. En las Zonas Procesadoras para la Exportación sólo podrán instalarse las empresas que a continuación se mencionan:

- 1) **Industrias Manufactureras:**

Empresas dedicadas a la fabricación de bienes destinados exclusivamente a la exportación, mediante el proceso de transformación de materias primas y de productos semielaborados, incluyendo los de origen agrícola, pecuario, forestal y marino.

2. **Industrias de Ensamblaje:**

Empresas dedicadas a la fabricación de productos terminados para la exportación, mediante el proceso de acoplamiento de insumos y partes semiterminadas.

3. **Empresas de Alta Tecnología:**

Empresas que tienen por objeto el desarrollo de la tecnología aplicada a las comunicaciones, al transporte internacional, a la creación, almacenamiento, conversión y transferencia de información y programas, así como cualesquiera otras actividades similares que requieran de una alta capacidad tecnológica y las que se relacionan directamente con los equipos especializados, necesarios para el desarrollo de las mismas.

4. **Empresas de Servicios Especializados:**

Empresas dedicadas a la prestación de servicios técnicos complementarios a la operación de la Zona o a las actividades productivas de las empresas que estén instaladas dentro de la Zona, en otras Zonas Procesadoras o radicadas en el exterior.

5) **Empresas de Servicios Generales:**

Empresas dedicadas a la prestación de servicios personales a los trabajadores que laboran dentro de la Zona, tales como restaurantes, clínicas y otros de naturaleza análoga.

Artículo 6. La presente Ley se aplicará a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se incorpore al régimen especial de Zonas Procesadoras para la Exportación en cualquiera de las siguientes categorías:

a) **Promotores de Zonas Procesadoras:**

Son personas naturales o jurídicas que han obtenido, mediante contrato con la Nación, autorización para operar Zonas Procesadoras para la Exportación y cuya actividad principal sea adquirir y/o tomar en arrendamiento terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o dar en arrendamiento edificaciones e instalaciones a las empresas establecidas o por establecerse y promover la atracción de empresas al régimen especial de Zonas Procesadoras.

b) **Empresas o Industrias Exportadoras instaladas en las Zonas Procesadoras:**

Son personas naturales o jurídicas que se instalan dentro de las Zonas Procesadoras y que destinan su producción de bienes o prestación de servicios de alta tecnología exclusivamente a la exportación.

## CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL  
DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 7. Créase la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación como un organismo adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias y encargado de asesorar al Organismo Ejecutivo en todo lo relativo a la reglamentación, fomento y desarrollo de las Zonas Procesadoras para la Exportación. Estará integrada de la siguiente forma:

- 1) El Ministro de Comercio e Industrias o quien él designe, quien la presidirá.
- 2) El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe.
- 3) El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe.
- 4) El Ministro de Trabajo y Bienestar Social o quien él designe.
- 5) Un representante de las Empresas Promotoras de Zonas Procesadoras para la Exportación.
- 6) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.
- 7) Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX).

Los representantes del sector privado, al igual que sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por el Organismo Ejecutivo, por un período de tres (3) años, a través de ternas presentadas por los representantes de cada una de estas agrupaciones.

Artículo 8. La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación contará con una Secretaría Técnica, para el cumplimiento de sus funciones, que estará a cargo del Instituto Panameño de Comercio Exterior. El Secretario Técnico de la Comisión asistirá a todas las reuniones que ésta celebre, y tendrá en las deliberaciones derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Consejo de Gabinete, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, las regiones o áreas apropiadas para el establecimiento y operación de Zonas Procesadoras para la Exportación.
- b) Recomendar al Ministerio de Comercio e Industrias la celebración, modificación, prórroga o resolución de los contratos para la instalación, administración y operación de Zonas Procesadoras para la Exportación al igual que la presentación, al Consejo de Gabinete, de tales actos y contratos para su aprobación.
- c) Proponer al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, la adopción de los reglamentos necesarios para la creación y adecuado funcionamiento de las Zonas Procesadoras para la Exportación.
- d) Recomendar al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y a las entidades descentralizadas, las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para fomentar el establecimiento y desarrollo de Zonas Procesadoras para la Exportación.

- e) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella.
- f) Dictar su Reglamento Interno.
- g) Realizar cualquiera otra función que le asigne el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 10. La Comisión deberá reunirse ordinariamente una (1) vez al mes en la fecha en que ella misma determine y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por el presidente, a iniciativa propia o a solicitud de tres (3) o más de sus miembros.

### CAPITULO III

#### DE LOS PROMOTORES DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 11. Los Promotores de Zonas Procesadoras para la Exportación deberán para desarrollar esta actividad, celebrar un contrato con el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 12. En el área de la Zona Procesadora para la Exportación, el Promotor podrá realizar las siguientes actividades:

- 1) Urbanizar, construir edificios para oficinas, fábricas, depósitos y cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de la actividad detallada en el respectivo contrato, sea para uso propio, para su venta o arrendamiento a terceras personas que se instalen dentro de la Zona.

- 2) Vender o arrendar lotes de terreno a personas naturales o jurídicas, que se establezcan en las Zonas a desarrollar algunas de las actividades descritas en el Artículo 5 de la presente Ley.
- 3) Construir, promover, desarrollar y proveer el funcionamiento de centros educativos de carácter técnico, deportivo y de asistencia médica, así como de servicios públicos y personales para beneficio de los usuarios y trabajadores de la Zona Procesadora.
- 4) Previa aprobación de las entidades públicas respectivas y con sujeción a las disposiciones legales vigentes, instalar y operar sistemas de suministro de gas, energía eléctrica, aguas, alcantarillado, telecomunicaciones, tratamiento de aguas servidas, procesamiento de la basura y desechos industriales, seguridad y otras que se requieran para los fines operativos de la Zona.

Artículo 13. Cuando se pretenda instalar una Zona Procesadora en tierras nacionales o adquiridas del Estado panameño, el contrato contendrá una cláusula de reversión de estas tierras al patrimonio nacional o municipal, en caso de que la Zona Procesadora no esté instalada y funcionando dentro del cronograma aprobado en el contrato con el Estado.

Artículo 14. Toda persona autorizada a promover o administrar una Zona Procesadora para la Exportación estará obligada a:

- 1) Invertir en la Zona una suma no inferior a la señalada en la Resolución del Consejo de Gabinete, por la cual se autoriza el establecimiento de la Zona y a mantener dicha inversión durante el término de vigencia del contrato.

- 2) Iniciar en un término no superior a un (1) año, la inversión que se determine en el contrato, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.
- 3) Constituir a favor del Estado, un depósito en efectivo o en bonos u otros títulos del Estado, para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Este depósito será equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la inversión comprometida, hasta un máximo de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
- 4) Ocupar trabajadores panameños, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que fueren necesarios para el desarrollo de la actividad respectiva, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y en cumplimiento del Artículo 18 del Código de Trabajo.
- 5) Sujetarse a las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, planificación y desarrollo urbanístico, ya sean nacionales o municipales.
- 6) Cumplir fielmente con los términos del contrato por el cual se autoriza la creación de la respectiva Zona y rendir anualmente a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación un informe pormenorizado de sus actividades.
- 7) Proporcionar, sin costo alguno para el Estado, los locales necesarios para la instalación de escuelas, clínicas, dispensarios y centros deportivos y de recreación para los trabajadores y sus dependientes, así como para las oficinas, retenes o agencias de las entidades públicas que de acuerdo a las leyes de la República, deban fiscalizar o interve-

nir en las operaciones que se realizan en la Zona; así como los locales para aquellas personas a quienes corresponda velar por el orden y seguridad.

- 8) Colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de programas de fomento y promoción de las exportaciones, a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

Artículo 15. El promotor de la Zona Procesadora para la Exportación deberá, además, obtener una Licencia Comercial Tipo A expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. El contrato para la promoción o administración de Zonas Procesadoras para la Exportación se celebrará por un término de veinte (20) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Este contrato podrá prorrogarse por igual término, siempre que se hubiese dado cabal cumplimiento al mismo, excluyendo lo relativo a los incentivos fiscales otorgados.

Ante cualquier divergencia surgida sobre la interpretación o aplicación del referido contrato, se procederá de conformidad a las leyes de la República de Panamá.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS EMPRESAS O INDUSTRIAS EXPORTADORAS INSTALADAS EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 17. Las empresas que se instalen en las Zonas Procesadoras para la Exportación deberán inscribirse en el Registro Oficial de la Industria Nacional del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 18. Para obtener la inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional, las empresas deberán aportar lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos, nacionalidad, número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social, el nombre del país, bajo cuyas leyes, ha sido constituida con indicación de los datos de su inscripción en el Registro Público, así como las generales de su Representante Legal.
- b) Licencia Comercial o Industrial.
- c) Estudio de Factibilidad que debe contener la siguiente información:
  - 1) Actividad o tipos de producción a desarrollar.
  - 2) Origen de la materia prima a utilizar.
  - 3) Número de empleos que se proyecta generar.
  - 4) Inversión inicial y proyecto de inversiones futuras.
  - 5) Cualquier otra información que requiera la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 19. Las utilidades provenientes de las operaciones de las empresas de servicios generales y de servicios especializados estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Artículo 20. Las empresas o industrias autorizadas a instalarse en las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas a:

- a) Adquirir en la República de Panamá materia prima, maquinarias, equipos, repuestos, materiales de construcción y demás bienes, siempre y cuando los

mismos se produzcan en cantidad suficiente, calidad aceptable y a precios competitivos.

Se considerarán competitivos los precios que no superen en más del veinte por ciento (20%) el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sustitutos de éstos.

- b) Invertir en sus actividades industriales el capital indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término de vigencia del registro.
- c) Iniciar la inversión en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional.
- d) Comenzar la producción dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del respectivo registro, salvo aquellos casos en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor.
- e) Dar empleo a panameños con excepción de los puestos técnicos o del personal extranjero especializado necesario para el desarrollo de la operación, siempre y cuando no exista personal panameño especializado en la materia, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Ofrecer a estos empleados facilidades de adiestramiento tecnológico sobre las especialidades propias de sus respectivas líneas de producción y actividades conexas.
- f) Previa evaluación de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras, practicar exámenes periódicos a los trabajadores, orientados a prevenir enfermedades relacionadas con la labor que desempeñan.

- g) Cumplir con las normas vigentes o que se dictaren en referencia a la recuperación y protección del medio ambiente, control y eliminación de la contaminación, conservación de áreas verdes y marinas, medidas de higiene y seguridad en el trabajo y todas las disposiciones que se dicten para la protección de la flora y la fauna.
- h) Utilizar los servicios del Agente Corredor de Aduana en los casos a que se refiere el Artículo 646 del Código Fiscal.
- i) Rendir un informe anual de sus actividades a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras.

#### CAPITULO V

#### DE LOS INCENTIVOS A LAS EMPRESAS INCORPORADAS AL REGIMEN ESPECIAL DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 21. Las empresas promotoras de las Zonas Procesadoras para la Exportación gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.) que recaigan sobre la introducción de maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y materiales que se utilicen en la construcción de las infraestructuras y edificios de la Zona, y que se requieran también para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y áreas comunes de la misma, así como la seguridad del área.

Se excluyen útiles de oficina, mobiliario y ve-

- hículos, excepto aquellos vehículos de uso industrial y los de prestación de servicios públicos.
- b) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto de inmueble, de los terrenos y edificios sujetos al régimen especial de Zona Procesadora.
- Esta exoneración será extensiva a las personas que adquieran, por compra o a otro título cualquiera, la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la Zona para dedicarse a actividades propias de la misma.
- c) Exoneración total (100%) del pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles por la primera venta que realice el promotor de los terrenos y edificios sujetos al régimen especial de Zona Procesadora.
- d) Exoneración total (100%) del impuesto sobre la renta por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del contrato.
- e) Exoneración total (100%) a partir del undécimo año de la vigencia del contrato, del pago del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas en el desarrollo y expansión de la infraestructura de la Zona Procesadora, en la parte en que la reinversión sea superior al veinte por ciento (20%) de la renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.
- f) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, de los impuestos que graven el capital o los activos del promotor, salvo el impuesto de licencia.
- g) Régimen especial de arrastre de pérdidas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta,

consistente en que las pérdidas sufridas durante cualquier año podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores del año en que se produjeron y que se deriven de las actividades señaladas en el ordinal 10. del Artículo 11 de esta Ley. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este literal, no podrán deducirse en años posteriores, ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional.

Artículo 22. No se permitirá a los promotores, ni a las empresas instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, la importación exonerada de maquinarias, repuestos, materiales de construcción y demás bienes, cuando los mismos se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad apropiada y a precio competitivo.

Se considerarán competitivos los precios que no superen en más del veinte por ciento (20%) el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sustitutos de éstos.

Artículo 23. Las empresas o industrias exportadoras instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, se acogerán a los incentivos fiscales y demás beneficios que establece la Ley No. 2 de 20 de marzo de 1986, de conformidad al procedimiento que dicha Ley establece, salvo las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 24. Las empresas e industrias que se instalen en las Zonas Procesadoras para la Exportación ubicadas en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas y la Comarca de San

Blas, gozarán de los siguientes incentivos fiscales adicionales:

- a) Exoneración total (100%) del pago de impuesto sobre la renta por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción de las empresas o industrias en el Registro Oficial de la Industria Nacional, y
- b) Exoneración total (100%) durante veinte (20) años del pago de impuesto de inmuebles sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinadas a la actividad fabril de que se trate.

Artículo 25. Los bienes importados de conformidad con las franquicias fiscales otorgadas por la presente Ley, no podrán ser vendidos, arrendados o traspasados a cualquier título, sin el pago previo de los impuestos, gravámenes o derechos exonerados, calculados en base al valor del bien al momento del traspaso, salvo que el adquirente goce de los mismos incentivos fiscales.

Las violaciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas de acuerdo a la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984 que regula las medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera.

Artículo 26. La Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación podrá aprobar la introducción al mercado doméstico, de productos manufacturados o ensamblados por las empresas establecidas en las Zonas en referencia siempre que dichos productos, similares o sustitutos, no se produzcan en el país. Dicha venta en el mercado local podrá ser hasta el veinte por ciento (20%) de la producción anual de la empresa. La introducción de los productos están sujetos al pago de los derechos de introducción e impuesto de transferencia de bienes

muebles (I.T.B.M.), y las utilidades provenientes de esta operación pagarán el impuesto sobre la renta según se estipula en el Código Fiscal para operaciones internas.

Artículo 27. Las empresas o industrias instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación no serán beneficiarias del Certificado de Abono Tributario (C.A.T.).

#### CAPITULO VI

##### DE LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS

##### Y CANCELACION DE REGISTROS A

##### LAS EMPRESAS INCORPORADAS AL REGIMEN

##### ESPECIAL DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 28. La falta de cumplimiento, por parte del promotor o de las empresas exportadoras instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, de las obligaciones contraídas, dará lugar a la resolución del contrato o cancelación del registro respectivo, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a razones de caso fortuito o fuerza mayor.

La resolución del contrato dará por resultado el ingreso al Tesoro Nacional de la fianza de garantía depositada.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adoptará las medidas administrativas y los reglamentos que estime convenientes para fiscalizar adecuadamente las operaciones sujetas al régimen de aduanas. En tal sentido, dictará todas las

disposiciones que juzgue necesarias para que, en las entradas y salidas de las Zonas Procesadoras, se mantenga permanentemente vigilancia y control aduanero para evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación aduanera; prevenir y castigar toda violación a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Los gastos que se deriven del funcionamiento de las oficinas aduaneras dentro de las Zonas Procesadoras deberán ser sufragados enteramente por el promotor. Para la adecuada atención de estos gastos y los arreglos pertinentes, el promotor deberá coordinar con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 30. Corresponde a las autoridades nacionales y municipales, el mantenimiento del orden público, la seguridad y salubridad pública y la protección del medio ambiente, como recolección de la basura y tratamiento de aguas negras y otras medidas, en las Zonas Procesadoras para la Exportación, de conformidad con las leyes de la República.

Los gastos que se generen para la protección del medio ambiente, el tratamiento de basura, de aguas negras y demás, serán sufragados por las industrias y compañías que operen dentro de dichas Zonas, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras.

#### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES LABORALES ESPECIALES APLICABLES EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION

Artículo 31. Cuando se trate de contratos de trabajo por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en las empresas promotoras y en las industrias y empresas incorporadas al régimen especial de Zonas

Procesadoras para la Exportación, no se aplicará lo establecido en el Artículo 77 del Código de Trabajo durante los primeros tres (3) años de relación laboral con el trabajador respectivo.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo y Binestar Social tramitará en forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación de rendimiento y productividad a que se refiere el numeral 16, literal A del Artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios científicos de producción.

Si al vencimiento del término de ciento veinte (120) días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no hubiere resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlos de inmediato.

Una vez aprobado tal sistema o reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

Artículo 33. El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de la empresa.

Artículo 34. Ninguna empresa o industria procesadora para la exportación está obligada a celebrar convención colectiva de trabajo, durante los primeros cuatro (4) años de operación.

Artículo 35. Concluidos los procedimientos de conciliación, cualquier conflicto colectivo que surja en una industria o empresa procesadora para la exportación, se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje.
- 2) Si los trabajadores solicitan en cualquier tiempo el arbitraje.
- 3) Cuando la huelga por su prolongación pueda producir graves perturbaciones económicas a la empresa, la Dirección Regional o General de Trabajo, previa comprobación sumaria de este hecho, someterá el conflicto a arbitraje.

Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decida someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

Artículo 36. Las fluctuaciones en los mercados de exportación, que conlleven la pérdida considerable de clientes o mercados, son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, además de las establecidas en el literal C del Artículo 213 del Código de Trabajo. El empleador deberá solicitar autorización previa a las autoridades administrativas de trabajo comprobando la causa respectiva.

Artículo 37. Las primas de producción, bonificaciones y gratificaciones no se considerarán salarios o sueldo para los efectos del literal b) del Artículo 62 del Decreto-Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Artículo 38. El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento o industria. Para este efecto, el empleador podrá disponer que la

totalidad o parte del personal hagan uso de vacaciones en determinados períodos del año, aun cuando estas vacaciones no se hubieren causado al momento de su goce. El tiempo que duren las vacaciones fijadas en este último caso se compensará con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

Artículo 39. En las relaciones obrero-patronales en las industrias o empresas instaladas en las Zonas Procesadoras para la Exportación, se aplicarán las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo, en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986 y en las leyes especiales que no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 40. Esta Ley complementa la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986; suspende de manera temporal los efectos del Artículo 77 del Código de Trabajo; adiciona el numeral 16 del literal A y el literal C del Artículo 213, los Artículos 401 y 452 del Código de Trabajo, y el literal b del Artículo 62 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

Artículo 41. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá a los 3/ días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**  
Presidente  
**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 6 de noviembre de 1990.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Comercio e Industrias

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 32-90

El suscrito Juez Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

ALEXANDER MOSQUERA GONZALEZ, para que comparezca a estar en derecho en juicio que por el Delito "CONTRA EL PATRIMONIO", en perjuicio de PANAMA KUNAS BAY, se le sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, tres de abril de mil novecientos noventa.

VISTOS: .....  
Por tanto, el suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley LLAMA A JUICIO a ALEXANDER MOSQUERA GONZALEZ, varón, panameño, soltero, sin oficio, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, nacido en esta ciudad el día 12 de abril de 1971, hijo de Pastor Mosquera y Basilia González, con residencia en San Miguelito, Cerro Batea, Etapa N° 1, casa N° A-63, manifiesta haber cursado hasta el 5to. grado de escuela primaria, y a ..... como infractores de disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Se designa como defensor de oficio de los sindicados al Licenciado Quintero Poveda como defensor de ALEXANDER MOSQUERA GONZALEZ y a la .....

Actualmente Alexander Mosquera González se encuentra en Libertad y Yhan Gilberto Martínez se encuentra privado de su libertad.

Dentro de los cinco (5) días improrrogables siguientes a la ejecutoria del auto de proceder las partes podrán aducir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial.

(Fdo.) Doctor Raúl A. Sónjur A., Juez Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(Fdo.) Carlota Gutiérrez, Secretaria.

Por tanto de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado de generales conocidas en autos, para que en

el término de 15 días contados a partir de la desfijación de este Edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal se requiere además a las autoridades en general a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este edicto al Director de un diario de circulación nacional para que sea publicado por tres (3) veces y copia al director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

DOCTOR RAUL A. SANJUR A.  
Juez Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.  
CARLOTA GUTIERREZ  
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 26 de octubre de 1990.  
Secretario  
L-176.044.67 Única publicación

### EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
Región 1- Chiriquí

EDICTO N° 95-90

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora FLORENTINA QUINTERO SANCHEZ, vecino del Corregimiento de CABECE-RA, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-151-170 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-28872, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 Has. + 5.065.65 M2, ubica-

da en MOSTRENCO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ALANJE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Andrés Carreño  
 SUR : Cistóbal Gómez, Antonia Gómez  
 ESTE : Camino a La Pita, Antonia Gómez  
 OESTE : Valeriana Ortíz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE y en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de octubre de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA  
 Funcionario Sustanciador  
 ELVIA ELIZONDO  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-320259 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
 Región 1- Chiriquí

EDICTO Nº 96-90

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora ODILVIA CAMAÑO SANJUR, vecina del Corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de BUGABA, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-155-1969 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-23086, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 14 +6242.29 M2, ubicada en COLORADO, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Calixto Morales, calle sin nombre  
 SUR : Rojas Leonardo  
 ESTE : Calle sin nombre  
 OESTE : Canal de Colorado

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU y en el de la Corregiduría de BARU y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de octubre de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA  
 Funcionario Sustanciador  
 DILIA F. DE ARCE  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-320188 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
 Región 1- Chiriquí  
 EDICTO Nº 97-90

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora TERESA MELVA MURGAS DE SANTOS, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-54-676 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-28855, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. con 7734.09 M2, ubicada en LLANO LIMON, Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : José del Carmen Sanjur Alvarez  
 SUR : Camino a Pueblo Viejo  
 ESTE : Servidumbre  
 OESTE : Camino a Villadero, José del Carmen Sanjur Alvarez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TOLE y en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de octubre de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA  
 Funcionario Sustanciador  
 ELVIA ELIZONDO  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-320200 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
 Región 1- Chiriquí

EDICTO Nº 98-90

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

## HACE SABER:

Que la señora FREDESVINDA FUENTES SUIRA, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-19-586 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitudes Nº 4-29034 y \_\_\_\_\_, la adjudicación a Título Oneroso, de tres (3) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 3 Hás. +3571.35 M2, ubicada en EL PALMAR, Corregimiento de CABECERA (Globo A), Distrito de BARU, cuyos linderos son:

NORTE : Camino al Palmar  
 SUR : Edilma Valdéz de Núñez, Pablo Sánchez, Luis César Jiménez, Ovidio Gutiérrez  
 ESTE : Servidumbre a otros lotes  
 OESTE : Camino a la playa

**LOTJE B:** De una superficie de 3 Hás.+6.119.70 M2, ubicado en EL PALMAR, Corregimiento de BARU, Distrito de BARU, cuyos linderos son:

NORTE : Camino al Palmar  
 SUR : Domingo Ríos  
 ESTE : Camino a la Playa  
 OESTE : Pablo Acosta

**GLOBO C:** De una superficie de 0 Hás.+ 6,316.96 M2, ubicado en EL PALMAR, Corregimiento de BARU, Distrito de BARU, cuyos linderos son:

NORTE : Teófilo Cortéz Gaitán, Lucinio Núñez  
 SUR : Camino al Palmar  
 ESTE : Lucinio Núñez  
 OESTE : Teófilo Cortéz Gaitán

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU y en el de la Corregiduría de PUERTO ARMUELLES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en David, a los 3 días del mes de octubre de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA  
 Funcionario Sustanciador  
 DILIA F. DE ARCE  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-320301 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
 Región 1- Chiriquí  
 EDICTO Nº 99-90

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

## HACE SABER:

Que el señor GUILLERMO ERNESTO MEDICA CASTILLO, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-118-1129 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-29115, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 28 +4243.89 M2, ubicada en PASO CANOAS ARRIBA, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Marciano Zapata, Hernán B. Candanedo  
 SUR : Félix Gómez Santamaría, servidumbre, Silvano Morales e Isabel Santamaría  
 ESTE : Rodolfo Vega, Isabel Santamaría  
 OESTE : Luis A. González, servidumbre, Félix Gómez Santamaría

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU y en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 3 días del mes de octubre de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA  
 Funcionario Sustanciador  
 ELVIA ELIZONDO  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-320312 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
 Región 1- Chiriquí  
 EDICTO Nº 93-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

## HACE SABER:

Que el señor JOSE ENRIQUE SALDAÑA, vecino del Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-23-364 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-27417, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 8 Hás. +3.840.86 M2, ubicada en SAN ANDRES Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Camino y propiedad de José Enrique Saldaña

SUR : Próspero Grajales  
 ESTE : Noel Abelino Morell  
 OESTE : Camino Real

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA y en el de la Corregiduría de SAN ANDRES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de septiembre de 1990.

ING. GALO A. AROSEMENA  
 Funcionario sustanciador  
 DILIA F. DE ARCE  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-320099 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 Oficina de Reforma Agraria  
 Región 2, Veraguas  
 EDICTO Nº 171-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que JAVIER PEREZ HINESTROZA, vecino de BORO, Distrito de LA MESA, portador de la cédula Nº 9-72-835, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante Solicitud 9-7448 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 22 Has.+6943.47 M2, ubicada en GUNZAL, Corregimiento BORO, Distrito LA MESA de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE : Sebastián Castillo, Victor Carrasco  
 SUR : Camino de Boro al Río San Pablo  
 ESTE : Camino de Boro al Río San Pablo  
 OESTE : Pastor Rosales - Isaac Sánchez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de LA MESA, en el de la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los once del mes de octubre de 1990.

AGRMO. MATEO VERGARA GUERRERO  
 Funcionario Sustanciador  
 ADELQUI A. VEREZ R.  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-266325 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 Departamento Regional Zona Nº 5, Capiro  
 Dirección Nacional de Reforma Agraria  
 EDICTO Nº 072-DRA-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que la señora IDALIA GONZALEZ DE GONZALEZ, vecina del Corregimiento de J.D. AROSEMENA, Distrito de ARRAIJAN, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-166-537, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud # 8-185-82 la adjudicación a título Oneroso, de UNA parcela estatal adjudicable, en el Corregimiento de J.D. AROSEMENA, Distrito de ARRAIJAN de esta Provincia, las cuales se describen a continuación: finca # 3843, Tomo # 78, Folio #260.

PARCELA #1: Ubicada en ANGOSTURA, con una superficie de 8 Has.+ 1478.12 M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Río Potrero, Terrenos de Bienvenido Magallón  
 SUR : Terrenos de Efraín Darío Montroy y servidumbre  
 ESTE : Terrenos de Benigna Salazar, Río Potrero, y servidumbre  
 OESTE : Terrenos de Bienvenido Magallón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Capiro, 17 del mes de octubre de 1990.

SR. RAUL GONZALEZ  
 Funcionario Sustanciador  
 ROMELIA OVALLE DE UBILLUS  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-176 085.84 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 Dirección Nacional de Reforma Agraria  
 Area Metropolitana  
 EDICTO No. 8-175-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor ALEJANDRO ALVAREZ REYES, vecino del Corregimiento de SAN MIGUELITO Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 5-8-344 ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-271-85 la adjudicación a Título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10,423 inscrita al Tomo No. 319, Folio No. 474 y de propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has.+ 567.9575 M2, ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Calle  
SUR : Santos Mojica y Emiliano Barrera  
ESTE : Ana Sánchez y Emiliano Barrera  
OESTE : Servidumbre

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría TOCUMEN y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los once (11) días del mes de octubre de 1990.

LIC. DARIO MONTERO M.  
Funcionario Sustanciador  
CELIA ARROCHA DE CASTAÑEDA  
Secretaria Ad hoc

L-175.104.64 Única publicación

AGUADULCE, PROV. DE COCLE

### EDICTO PUBLICO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público:

#### HACE SABER

Que, EDILSA RUDAS PEREZ, mujer panameña, mayor de edad, con residencia en Darió Barito, Corregimiento de Darió, portadora de la cédula de identidad personal N° nueve mil doscientos dieciséis novecientos veinticuatro (9-217-924), ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de propiedad por venta un lote de terreno municipal ubicado en el Barrio de Llano Bonito, Corregimiento de Darió, según se hace constar en el Plano P.O.-201-6310 inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesorería a 28 de febrero de 1990, con una superficie de NOVECIENTOS TRECE METROS CON CERO UN DECIMETROS CUADRADOS (913.01) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Del punto uno a punto dos con rumbo (S80°28'W) colinda con Calle Pública y mide (16.42 Mts.), del punto dos al punto tres con rumbo (N76°48'W) colinda con Paola Mojica (usuaria) y mide (25.55 Mts) del punto tres al punto cuatro con rumbo (N2°58'E) colinda con Inmobiliaria y Negocios, Paola S.A. y mide

(22.93 Mts.) del punto cuatro al punto cinco con rumbo (S76°15'E) colinda con Ernestina Pérez (usuaria) y mide (27.70 Mts.) del punto cinco al punto seis con rumbo (N79°32'E) colinda con Ernestina Pérez (usuaria) y mide (13.06 Mts.) y del punto seis al punto uno o punto de partida con rumbo (S1°13'E) colinda con Calle Pública y mide (21.89 Mts.)

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 4 de 28 de diciembre de 1971, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría respectiva; por un lapso de quince (15) días hábiles, a fin de que dentro de dicho término pueda (n) oponerse (s) la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) con la presente solicitud.

Copias del presente Edicto se les entregará al interesado con la finalidad de que las haga publicar, en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 18 de mayo de 1990.

LIMNBERTH A. RAMOS T.  
Alcalde  
VICTORINO JIMENEZ  
Secretario  
(Hay sello del caso)

Es fiel copia de su original. Aguadulce, dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa (1990).

VICTORINO JIMENEZ  
Secretario Alcaldía Municipal  
Distrito de Aguadulce  
L-175.964.02 Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO

### EDICTO N° 183

Alcaldía del Distrito de La Chorrera

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

#### HACE SABER:

Que la señora ARCELINA SERVILIANA VEGA, mujer panameña, mayor de edad, soltera, oficio jubilada, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 9-70-689,

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Fianza Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CAJUE SAN MARTIN, de la BARRIA DA GUADALUPE, Corregimiento GUADALUPE donde existe una casa habitación distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE : Predio de Isabel Sosa, con 27.51 Mts.  
SUR : Terreno Municipal y Aurelio Guráz con 23.23 Mts.  
ESTE : Calle San Martín con 35.69 Mts.

OESTE : Terreno Municipal con 27.99 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (745.6650 mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de octubre de mil novecientos noventa.

(Fdo.) LIC. CEFERINO A. ESPINO QUINTERO

Acalde

(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original

La Chorrera, veintiseis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990).

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la sección de Catastro Mpal.

L-176.039.66

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
AGUADULCE, PROV. DE COCLE

EDICTO PUBLICO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que EMILIANO GONZALEZ SUAREZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empleado público, con residencia en el Corregimiento de Pocrí, de esta jurisdicción, portador de la cédula de identidad personal número doscincuenta y cinco- trescientos trece (2-55-313), ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad, por venta, un lote de terreno municipal, dentro del cual existe una construcción, localizado en el Corregimiento de Pocrí, jurisdicción del Distrito de Aguadulce, el cual se describe como sigue, según el Plano Nº RC-20-04-3439, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 22 de marzo de 1984, así:

Lote de terreno con un área superficial de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON VEINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS (643.25 2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: -Del punto uno al punto dos, con rumbo N55º31' W colinda con calle sin Nombre y mide veinte metros (20.00 Mts.); del punto dos al tres, con

rumbo N41º51' E colinda con Emiliano González (usuario) resto libre de la finca municipal 2.985 y mide treinta y cuatro metros con veintiocho centímetros (34.28 Mts.); del punto tres al cuatro con rumbo (S48º15'E), colinda con Bruniida Méndez (usuaria) resto libre de la finca municipal 2.985 y mide diecinueve metros con diez centímetros (19.10 Mts.); y del punto cuatro al punto uno o punto de partida, con rumbo S40º31' W colinda con Emiliano González (usuario) resto libre de la finca municipal 2.985 y mide treinta y un metros con setenta y cinco centímetros (31.75 Mts.)

Con base a lo que dispone el Artículo Octavo (8vo.) del Acuerdo Municipal Nº 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se encuentre (n) afectada (s) con esta solicitud.

Copias del presente Edicto se le suministran al interesado, para que los haga publicar en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 2 de agosto de 1984.

(Fdo.) RIGOBERTO TUNON L.

Acalde

(Fdo.) ADELINA QUIJADA M.

Secretaria

(Hay sello del caso)

Es fiel copia de su original.- Aguadulce, 2 de agosto de 1984.

Adelina Quijada M.,

Secretaria de la Alcaldía

L-330563

Unica publicación

## AVISOS COMERCIALES

### AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 8.661 de 23 de octubre de 1990, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **KIOSKO MONTOYA**, ubicado en la Carretera Vía Tocumen, frente al Hotel El Parador de esta ciudad, a la señorita ROSALIN CHAN LAW.

Panamá, 23 de octubre de 1990.

Tomás Montoya Delgado

Céd. No. 8-89-859

L-175.955.87

Tercera Publicación

### AVISO

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante Escritura Pública No. 623 del 31 de octubre de 1990, expedida en la Notaría del Circuito de Los Santos, he comprado al señor Alberto Cortez Díaz el estable-

cimiento de su propiedad denominado **LA BODEGA "BERTITO"** ubicado en Corozal Distrito de Macaracas.

Rafael Cortes Frías  
L-209684 Tercera Publicación

#### AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo N-777, del Código de Comercio, hago constar que he vendido a la Señora **MAYRA TERESA CAMAÑO DE CALVO** el establecimiento denominado **SUPERVIDEOS LYNN**, ubicado en VIA CINCUENTENARIO Residencial Santa Marta, Local N-3, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá.

Atentamente,

José Manuel Calvo Velásquez  
Céd. 8-83-274.

L-175.974.58 Tercera Publicación

#### AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que he vendido al señor **JORGE ALBERTO LIAO CHUNG** el establecimiento Comercial denominado **MINI SUPER SANTA FE**, ubicado en Calle El Mamey, casa N-1B, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito.

Atentamente,

Julio Díaz Chau  
Céd. PE-2-509

L-175.974.66 Tercera Publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 578

#### CERTIFICA

Que la sociedad **LA ESPERANZA MARINA, S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha 39672, Rollo 2233, Imagen 133 desde el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 11626 de 21 de septiembre de 1990 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 30538, Imagen 35 de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 27 de septiembre de 1990.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cinco de octubre de mil novecientos noventa, a las 02-20-13.9 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificador

L-175.488.23 Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se aviso al público,

1. Que **KINDERSLEY CORPORATION** fue organizada mediante Escritura Pública número 10.314 del 16 de octubre de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá,

e inscrita en el Registro Público a Ficha 079725, Rollo 7209, Imagen 0120 el día 26 de octubre de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 393 de 19 de octubre de 1990, de la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 079725, Rollo 30791, Imagen 0067, el día 26 de octubre de 1990.

L-176.000.15 Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 8908 del 15 de octubre de 1990, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **TROMEL CORP.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 192082, Rollo 30718, Imagen 0063, del 18 de octubre de 1990. PANAMA, 1 de noviembre de 1990.

L-176.045.80 Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 8909 del 15 de octubre de 1990, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **BELLAQUA INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 178616, Rollo 30718, Imagen 0057, del 18 de octubre de 1990. PANAMA, 1 de noviembre de 1990.

L-176.045.80 Única publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 1309

#### CERTIFICA

Que la sociedad **AQUARIAN DEVELOPMENT SERVICES, INC.**

Se encuentra registrada en la Ficha 53291, Rollo 3673, Imagen 211 desde el catorce de abril de mil novecientos ochenta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 8640 de 2 de julio de 1990 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 30341, Imagen 223 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 3 de septiembre de 1990.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa, a las 11-02-09.5 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS  
Certificador

L-175.488.23 Única publicación